

Complementos alimenticios

El Real Decreto 1487/2009 (publicado en el BOE el pasado 9 de octubre) establece los requisitos de composición y etiquetado aplicables a los complementos de alimentos que se comercializan como productos alimenticios y que son presentados como tales en el mercado, señalando que estos productos sólo pueden entregarse al consumidor final preenvasados. Tienen la consideración legal de complementos alimenticios los productos alimenticios cuyo fin sea complementar la dieta normal que consistan en fuentes concentradas de nutrientes o de otras sustancias que tengan efectos nutricionales o fisiológicos, en forma simple o combinada, y que se comercialicen en forma dosificada como cápsulas, pastillas, tabletas, píldoras, bolsas de polvos, ampollas de líquido, botellas con cuentagotas y otras formas similares. Son nutrientes las vitaminas y minerales.

La nueva normativa es de aplicación a empresas de producción, transformación, envasado, almacenamiento, distribución, importación y comercialización de estos productos, y regula los requisitos de las industrias, el etiquetado, la presentación y publicidad de estos productos, así como la obligación de notificar a la Administración competente la comercialización de estos productos y el régimen de sanciones por incumplimiento de la regulación.



Colorantes alimenticios

El Real Decreto 1465/2009 (publicado en el BOE el pasado 8 de octubre) fija las normas de identidad y pureza para los aditivos colorantes de uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización. La nueva regulación se aprueba para transponer la Directiva de la UE 2008/128/CE, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios, complementaria de la Directiva 95/45/CE, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios. El incumplimiento de lo establecido en el real decreto puede ser objeto de sanción prevista en la Ley General de Sanidad.

Sustancias añadidas a los productos de alimentación especial

El pasado 14 de octubre se publicó el Reglamento (CE) nº 953/2009, sobre sustancias que pueden añadirse para fines de nutrición específicos en alimentos destinados a una alimentación especial, quedando excluidos de su aplicación los alimentos para lactantes y niños de corta edad. La utilización de sustancias añadidas para fines específicos de nutrición debe basarse en la elaboración de alimentos seguros que satisfagan requisitos particulares de nutrición de las personas a las que se destinan.

El anexo del reglamento recoge las sustancias que podrán añadirse para fines de nutrición específicos siempre que cumplan las especificaciones oportunas, además también incluye la definición de alimento dietético y alimento para usos médicos especiales de acuerdo con la normativa europea que regula estas figuras. El nuevo reglamento será aplicable a partir de 2010.



Uso de etiquetado de productos alimenticios

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictó el pasado mes de septiembre una sentencia sobre utilización de etiquetado de productos alimenticios relacionados con denominaciones de origen y otras designaciones protegidas, declarando que la denominación de un producto alimenticio que contenga referencias geográficas y que no está registrada como denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP), puede utilizarse lícitamente siempre que el etiquetado del producto así denominado no induzca a error al consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. Para apreciar si tal es el caso, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden tener en cuenta el tiempo en que se haya venido utilizando la denominación. Sin embargo, la posible buena fe del fabricante o del minorista carece de relevancia a este respecto.

La denominación de un producto alimenticio con referencias geográficas pendiente de registro como DOP o IGP no puede considerarse genérica a la espera de la eventual transmisión de la solicitud de registro a la Comisión por las autoridades nacionales. Pues el carácter genérico de una denominación no se presume en tanto la Comisión no haya adoptado una decisión en tal sentido.



Comercialización del krill antártico

La Comisión Europea autorizó, mediante una decisión publicada el 13 de octubre pasado, la comercialización de un extracto lipídico de krill antártico como nuevo ingrediente alimentario de acuerdo con la normativa europea sobre nuevos alimentos, información al consumidor y evaluación de su seguridad que podrá comercializarse para uso en productos lácteos y similares, grasa y salsas para ensaladas, cereales para desayuno, complementos alimenticios y alimentos destinados a dietas de bajo valor energético para reducción de peso.

Programa trianual sobre residuos plaguicidas en alimentos de origen animal y vegetal

El Reglamento (CE) n° 901/2009 ha regulado el programa comunitario plurianual coordinado de control para 2010, 2011 y 2012, destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen animal y vegetal y evaluar el grado de exposición de los consumidores a dichos residuos, de tal modo que durante dicho periodo trienal las Administraciones nacionales competentes deberán tomar muestras de las combinaciones de productos y residuos plaguicidas analizando y presentando resultados el 31 de agosto de cada año.



Esta sección ha sido elaborada por **Víctor Manteca Valdelande**, abogado

Más información:

legislación nacional: www.boe.es;

legislación europea: eur-lex.europa.eu;

normas autonómicas: páginas web de cada comunidad autónoma